



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

Soledad, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA** actuando en mi condición de madre y representante legal de la menor **HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS** contra **BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS**. Por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Mi hija el día 6 de agosto de 2021 tuvo consulta de control médico ante la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.*

SEGUNDO: *En dicha consulta se diagnosticó síndromes epilépticos especiales, entre otros síntomas relacionados.*

TERCERO: *En razón al diagnóstico se le ordenó realizar unos exámenes médicos consistentes a resonancia magnética de cerebro y resonancia magnética de vasos.*

CUARTO: *Dicha orden fue presentada ante NUEVA EPS y la misma las programó para el día 10 de septiembre de 2021, la cual nunca se hizo.*

QUINTO: *Pese lo anterior, el prestador NUEVA EPS no le realiza los mencionados exámenes sin dar nunca explicación al respecto.*

SEXTO: *No poseemos los recursos dinerarios para de manera particular sufragar los gastos que conlleva la realización de los precitados exámenes.*

PETICIONES

- 1. Solicito en nombre de mi hija se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y Vía doctrina a la salud y a la vida digna a fin de evitar un perjuicio irremediable.*
- 2. En consecuencia, se ordene en forma inmediata a las entidades accionadas BIENESTAR IPS – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – NUEVA EPS., gestionar y realizar a mi hija los exámenes de resonancia magnética de cerebro y resonancia magnética de vasos tal y como se lo ordenó su médico tratante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de mayo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **BIENESTAR IPS – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE – NUEVA EPS.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, BIENESTAR IPS, No contestó a los hechos.

El accionado, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en fecha 26 de mayo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“FLAVIO ORTEGA GOMEZ, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.684.605 de Barranquilla, abogado titulado con T.P 41.698 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi calidad de Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, por tener plenas y amplias facultades para ello y ser procedente, me permito recorrer el traslado de la acción de tutela de la referencia, para rendir informe sobre los hechos que dan lugar a la misma, requerimiento allegado el día 24 de mayo de 2022, solicitando desde este preciso momento, se DENIEGE y/o se DECLARE IMPROCEDENTE la Acción de Tutela de la referencia frente a mi representada.

1º) Que NUEVA EPS por mandato Constitucional y en especial LEGAL en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la accionante y su menor hija HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

2º) Manifestar, que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor representada y jamás ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

La ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE en cumplimiento de la normatividad legal vigente está en la obligación de suministrar a todos los ciudadanos que consulten a nuestra institución el servicio médico de urgencias cuando así lo requieran, mandato con el cual cumplimos, sin condicionamiento de ningún tipo.

3º) Señor Juez, es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliada la parte accionante, en este caso, NUEVA EPS, autorizar y suministrar los medicamentos,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir que, la EPS del menor infante, es quien debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

4°) Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne específicamente a mi representada, señalar que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que la representada HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.046.337.829, ha recibido atenciones en los diferentes servicios de la Organización, toda vez su aseguradora (NUEVA EPS) ha expedido órdenes y autorizaciones dirigidas hacia la Clínica General del Norte, brindando una asistencia en salud idónea y pertinente, registrando conforme a los hechos reseñados una valoración ambulatoria del día 6 de agosto de 2021 por la especialidad de Neurocirugía en el servicio de consulta externa de la Organización, donde se define como plan de manejo, la realización de los estudios denominados: Resonancia Magnética de Cerebro con protocolo de Epilepsia en Resonador 3.0 Teslas y Resonancia Magnética de Vasos con protocolo de Epilepsia en Resonador 3.0 Teslas, siendo menester EXCLUSIVO de la entidad promotora de salud, autorizar y garantizar la materialización de los tratamientos que sean prescritos a sus afiliados, en los cuales mi representada no tiene participación, conminando a NUEVA EPS, autorizar los planes de manejo definidos para la menor representada, sin dilaciones.

5°) Conviene precisar al Despacho, que en el Servicio de Imágenes de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, no contamos con Resonador 3.0 Teslas, por lo tanto, nuestro equipo no cumple con la indicación realizada por el médico tratante.

Por consiguiente, es deber de NUEVA EPS expedir las autorizaciones pertinentes hacia las Instituciones dentro de su red de prestadores que pueda garantizar la ejecución de los estudios ordenados a la menor, conforme a la prescripción del profesional de la salud, quien establece que debe ser en Resonador 3.0 Teslas.

6°) Con lo relacionado, manifestar al Despacho que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE no ha transgredido los derechos de la parte accionante y mucho menos de la menor HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS, así como tampoco ha negado la prestación de servicios y toda vez se han expedido ordenes de servicios por parte de NUEVA EPS como aseguradora y exista convenio vigente para ello, mi representada ha proporcionado los mismos, con la debida diligencia, pertinencia y oportunidad.

7°) Señalar al Despacho, que mi representada no es la encargada de autorizar los tratamientos que son definidos para sus afiliados, reiterando que es deber de NUEVA EPS como entidad promotora de salud, suministrar y proporcionar los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y valoraciones que requiera la menor agenciada, de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

conformidad al ordenamiento de los médicos especialistas tratantes, por lo tanto, mi representada no tiene competencia o facultada para dirimir las pretensiones incoadas.

8º) *Habiéndose informado lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Juez Constitucional, se DESVINCULE y se DENIEGUEN todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, institución que no ha incurrido en conductas contrarias a la Ley y Normatividad Constitucional, así como tampoco ha afectado los derechos que le asisten a la menor HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS y por el contrario, ha brindado servicios especializados idóneos, toda vez, ha mediado una autorización de servicios dirigida hacia mi representada, recalcando que no tenemos participación ni competencia en los hechos reseñados y cada una de las pretensiones que motivan la demanda de tutela, deben ser dirimidas y autorizadas exclusivamente por NUEVA EPS, reiterando al Despacho.*

9º) *Su Señoría, la normatividad legal vigente señala que es responsabilidad de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD suministrar los servicios médicos a sus afiliados y garantizar la calidad de los servicios y no pueden trasladar de manera olímpica su responsabilidad a las IPS. Son Fundamentos de las peticiones, los siguientes:*

-Determina el inciso 5.52 del Art. 52 de la Ley 1438 del 2.011, que la E.P.S. al ser la aseguradora quien asume el riesgo, NO se libera de su responsabilidad por el hecho de celebrar un contrato para la prestación de servicios con una IPS y por el contrario, la EPS es quien debe suministrar en forma oportuna, todos los servicios que se le ordenan a un paciente y en especial, todos los elementos médicos que requiera y en este caso, la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que requiera la menor agenciada.

-El numeral 2.1 de la Circular Externa No. 0066 de la SUPER SALUD, a la letra dice: “A quien se afilia el usuario es el asegurador en salud, NO al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en calidad, oportunidad y eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el ASEGURADOR NO EL prestador, todo esto derivado de la responsabilidad contractual establecida por la firma del contrato de aseguramiento...”. –

PETICIONES

Con fundamento en todo lo indicado, de la manera más humilde manifiesto que todo lo dicho mediante este instrumento, se realiza bajo la gravedad de juramento y solicitamos al Despacho:

- *DENEGAR las pretensiones respecto a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A de la presente Acción Constitucional, teniendo en cuenta que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y su representada HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS, así como tampoco ha negado la prestación de servicios médicos toda vez se han expedido*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

ordenes de servicios por parte de su EPS dirigidas a la Institución, garantizando una atención diligente, idónea y oportuna.

- *DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Constitucional frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, teniendo en cuenta que No tenemos injerencia, participación ni facultad para dirimir las pretensiones de la parte accionante, siendo facultad exclusiva de NUEVA EPS, dar resolución a las pretensiones invocadas por la parte demandante, en las cuales no tenemos competencia.*
- *CONMINAR A NUEVA EPS, para que autorice los tratamientos especializados definidos para la paciente HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS, conforme a las indicaciones y especificaciones de los médicos tratantes.*

El accionado, NUEVA ESP, en fecha 26 de mayo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.231.851 de Barranquilla, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro.174.625 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, de acuerdo al poder otorgado, estando dentro del término legal, de la manera más respetuosa y con el debido acatamiento, me permito allegar contestación a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

***INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE LAS ACCIONES
CONSTITUCIONALES***

Dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que los responsables de darle cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo con sus funciones y responsabilidades, en cada una de las áreas técnicas, son las siguientes personas por sus cargos actuales:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR LOS FALLOS JUDICIALES POR ÁREAS TÉCNICAS			
ÁREA TÉCNICA	RESPONSABLE	SUPERIOR JERÁRQUICO	RESPONSABILIDADES - DESCRIPTIVO DEL CARGO
Prestaciones Económicas	Director de Prestaciones Económicas Cesar Alfonso Grimaldo Duque	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Controlar el proceso de pago de Prestaciones Económicas
Afiliaciones	Director de Afiliaciones Jesus Eduardo Atara Sainea	Gerente de afiliaciones Arnol Romero Bravo	Atender los requerimientos de los clientes internos y externos y de los entes de control respecto a solicitudes de información o inconformidades.
Cartera	Directora de Cartera Paola Andrea Ayala Castellanos	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Administrar el proceso de cartera a nivel nacional
Recaudo y Compensación	Gerencia de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo	Vicepresidencia de Operaciones Monica Rey Duenas	Planear, dirigir, liderar y orientar los procesos de recaudo, compensación, cartera, sistema general de participación y prestaciones económicas.
Medicina Laboral	Coordinador de Medicina Laboral Liliana del Pilar Arévalo Morales	Carlos Alfonso Castaneda Fonseca Gerente Operativo en Salud	Planear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados.
Salud - Zonal	Gerente de Zonal	Gerente Regional	Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario Garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados

En ese orden de ideas la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención en salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

El usuario(a) HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en régimen CONTRIBUTIVO como beneficiario, teniendo pleno acceso a los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

Además, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.¹

No está de más recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probando incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial:



¹ Corte Constitucional. Sentencia T-124/19.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

▼ Afiliaciones APP - NUEVA EPS MOVIL ▼
<https://miseguridadsocial.gov.co> Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ Portal Transaccional Ingresar a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-unclic>

▼ Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400 01 8000 95 2000	
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

- ✓ *No existe prueba de negación del servicio por parte de NUEVA EPS.*
- ✓ *De los documentos aportados por el accionante haya radicado solicitud para posterior autorización, cuando es obligación del usuario poner en marcha para llevar a cabo el procedimiento.*
- ✓ *No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta*

Señor juez, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.

Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.

Claramente se observa que el accionante utiliza el recurso de amparo para agilizar gestiones que le competen a él como usuario del sistema.

Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquella por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del tratamiento diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

PETICIONES

- *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.*
- *Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS.*
- *Tener en cuenta que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*
- *En caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pido con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

Contenido y alcance del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia^[86]

33. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades^[87] y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, **su carácter de servicio público**. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial^[88] y legislativo^[89], cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008** se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

34. En aras de garantizar el derecho a la salud, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reguló esta garantía fundamental en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[90].

Adicionalmente, el Legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado en la Ley 1751 de 2015^[91], cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía del derecho a la salud. Estos deberes incluyen dimensiones positivas y negativas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

Respecto de la dimensión positiva, el Estado tiene el deber de (i) sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como (ii) generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; (iii) adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud, y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; (iv) vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención; (v) controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos; (vi) asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; y (vii) adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes y las personas mayores^[92].

Por otro lado, en relación con la dimensión negativa, se resalta que la Ley 1751 de 2015 impone a los actores del sistema los deberes de: (i) no agravar la situación de salud de las personas afectadas; (ii) abstenerse de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; (iii) abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de los ciudadanos; (iv) prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales; (v) no comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos^[93].

La jurisprudencia constitucional^[94] ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

35. En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población^[95];

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida^[96];

- (iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*^[97]
- (iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios*^[98].

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad^[99].

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio *pro homine*, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**^[100], al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

D. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Naturaleza del derecho a la salud

64. La Constitución Política consagra en su artículo 49 el derecho a la salud. Este derecho fue desarrollado por el legislador estatutario a través de la Ley 1751 de 2015, que lo define como fundamental, autónomo e irrenunciable^[72] en lo individual y en lo colectivo. Esta norma describe el alcance del derecho señalando que “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.”^[73]

65. Dentro de sus elementos esenciales, identificados por el legislador, se encuentran los de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional. Estos importantes componentes se definieron en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 así: (i) *disponibilidad*, en la existencia de servicios, tecnologías e instituciones de salud^[74]; (ii) *aceptabilidad*, de la diversidad sociocultural de los usuarios del sistema, basada en el respeto de la ética médica y las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida; (iii) *accesibilidad*, para toda la población de los servicios de salud, en condiciones de igualdad^[75]; y (iv) *calidad e idoneidad profesional*, según los cuales los servicios prestados a la comunidad deberán responder a los estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.

66. En suma, el derecho a la salud es un derecho en cabeza de todos los residentes del territorio colombiano, que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional, cuyo respeto y garantía corresponde al Estado.

La protección del derecho fundamental a la salud y el elemento de ‘requerir con necesidad’

67. Dada la naturaleza del fundamental derecho a la salud, corresponde al juez de tutela identificar su eventual afectación a partir de la verificación de que el tutelante *requiere con necesidad* un medicamento, servicio, procedimiento o insumo^[76]. En efecto, se dijo en la sentencia T-760 de 2008 que “*desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”.

68. Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”^[77]. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente^[78].

69. Igualmente, hay que destacar que la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) estableció en su artículo 15 que todos los servicios y tecnologías *requeridos* por la población para la garantía de su derecho fundamental a la salud, estarían cubiertos por un nuevo plan de beneficios, del cual solo se entenderían excluidos aquellos servicios que fueran señalados de forma expresa por el Ministerio de Salud tras un procedimiento técnico - científico, transparente y participativo^[79]. En efecto, el PBS vigente para el año 2018 se encuentra contenido en la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017, y la lista de servicios y tecnologías excluidos se encuentran previstos en la Resolución 5267 de la misma fecha, ambas proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Derecho al diagnóstico

70. Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es *requerido con necesidad*, a fin de que sea eventualmente provisto^[80].

71. Esta Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de “*exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”^[81]. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone “(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”^[82].

AUTORIZACION DE SERVICIOS

El artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009”, señala que las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (anteriormente Plan Obligatorio de Salud), tendrán una vigencia no menor a dos meses a partir de su fecha de emisión, sin embargo el mentado artículo plantea una serie de excepciones respecto a: fórmulas de medicamentos; pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico; autorizaciones asociadas a radioterapia o quimioterapia en pacientes que sigan guías o protocolos acordados y la autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, aparte normativo que se transcribe a continuación:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas: 1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.

2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.¹⁶ *201911600923761* Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201911600923761 Fecha: 17-07-2019 Página 2 de 4

3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere. (...)” Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 43311 de 2012, modifica el artículo 7 de la Resolución 3047 de 2008, modificado por el artículo 2 de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

Resolución 416 de 2009, por medio del cual dispone lo referente al formato y procedimiento para la respuesta de autorización de servicios electivos, presupuesto normativo que prevé lo siguiente:

"Artículo 7. Formato y procedimiento para la respuesta de autorización de servicios electivos. Para la respuesta de autorización de servicios electivos de que trata el artículo 16 del Decreto 4747 de 2007 se adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 4 de la presente resolución. Las entidades responsables del pago deben dar respuesta a la solicitud de autorización de servicios, dentro de los siguientes términos: 1. La respuesta positiva o negativa a la solicitud de autorización de servicios electivos deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por la entidad responsable del pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud en el Formato Único de Autorización. En el caso de que el servicio requerido sea de carácter prioritario, la respuesta a la solicitud deberá ser comunicada al usuario y enviada al prestador por parte de la entidad responsable del pago dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. 2. En caso de ser positiva la respuesta, la entidad responsable del pago contactará telefónicamente al usuario quien deberá seleccionar el prestador de su elección 1 "Por medio de la cual se adiciona y modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009 17 *201911600923761* Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201911600923761 Fecha: 17-07-2019 Página 3 de 4 dentro de las posibilidades de la red; la entidad responsable del pago concertará con el usuario la fecha y hora de la cita, o le informará el número telefónico del prestador seleccionado para que el usuario directamente concerté la fecha y hora, así mismo le informará el valor del pago compartido. 3. En caso de que la respuesta sea negativa, la Entidad Responsable del Pago deberá diligenciar y enviar el formato único de negación de servicios establecido en la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud y adicionalmente, diligenciar el registro de negación de servicios definido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Parágrafo. Las entidades responsables del pago no podrán trasladar al usuario la responsabilidad de ampliación de información clínica o documentos adicionales para el trámite de autorización de servicios electivos. Excepcionalmente, en el caso de necesidad de información adicional, la entidad responsable del pago se comunicará con el prestador de servicios de salud solicitante de la autorización, dentro del día hábil siguiente al recibo de la solicitud para los servicios prioritarios y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en el caso de servicios no prioritarios. El prestador deberá dar respuesta a dicha solicitud, dentro del día hábil siguiente al recibo de la solicitud de información adicional para los servicios prioritarios y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de información adicional para los servicios no prioritarios. Estos términos sin perjuicio de los establecidos en el numeral 1 del presente artículo." Por otro lado, el artículo 125 del Decreto-Ley 0192 de 2012, establece que las autorizaciones de servicios en salud, no podrán exceder los cinco días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización, el cual señala lo siguiente: "ARTÍCULO 125. AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, tendrán la obligación de contar con sistemas no presenciales para autorizar los servicios de salud, de tal forma que el afiliado no tenga que presentarse nuevamente para recibir la misma. En ningún caso las autorizaciones podrán exceder los cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento de los tiempos de autorización que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

comunicación. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones previstas en la ley. 2 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.” *201911600923761* Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201911600923761 Fecha: 17-07-2019 Página 4 de 4 (...).” De las normas esbozadas anteriormente, se infiere que las EPS deberán proceder a dar trámite a las autorizaciones de servicios en salud en los términos dispuestos para ello, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley. El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que su hija el día 6 de agosto de 2021 tuvo consulta de control médico ante la accionada y que en dicha consulta se le diagnosticó síndromes epilépticos especiales, entre otros síntomas relacionados. Que en razón al diagnóstico se le ordenó realizar unos exámenes médicos consistentes a resonancia magnética de cerebro y resonancia magnética de vasos.

Que dicha orden fue presentada ante la accionada NUEVA EPS y esta las programó para el día 10 de septiembre de 2021, la cual nunca se hizo, sin dar nunca explicación al respecto, y que no disponen de los recursos dinerarios para de manera particular sufragar los gastos que conlleva la realización de los precitados exámenes.

A su turno el accionado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, manifestó que es la NUEVA EPS quien, en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la accionante y su menor hija a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

Que estos no han vulnerado los derechos fundamentales de la menor y no ha desconocido o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos.

Que estos han recibido atenciones en los diferentes servicios de la Organización, toda vez su aseguradora (NUEVA EPS) ha expedido órdenes y autorizaciones dirigidas hacia estos, brindando una asistencia en salud idónea y pertinente

Que en el servicio de imágenes de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, no cuentan con resonador 3.0 Teslas, por lo tanto, nuestro equipo no cumple con la indicación realizada por el médico tratante.

Por lo que solicitan se desvincule y se denieguen todas y cada una de las pretensiones frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.

A su turno la accionada NUEVA ESP, que la usuaria HERLYS SHARIT CARAT PIÑEROS registra afiliación activa en régimen contributivo como beneficiario, teniendo pleno acceso a los servicios de salud. Que estos asumen todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

Que el usuario cuenta con canales de atención que han dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a esta, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

Que, además, el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna realizada ante estos, *No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta*

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente se cuenta con las ordenes emitidas por la accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos a este fallo.

Procedimiento	Descripción	Cam
883101 RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO INVIACION	RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SE SOLICITA RM CEREBRAL CON PROTOCOLO DE EPILEPSIA EN RESONADOR 3.0 TESLAS Y ANGIORESONANCIA CEREBRAL CON SECUENCIAS ARTERIALES Y VENOSAS	
883108 RESONANCIA MAGNETICA DE VASOS INVIACION	RESONANCIA MAGNETICA DE VASOS SE SOLICITA RM CEREBRAL CON PROTOCOLO DE EPILEPSIA EN RESONADOR 3.0 TESLAS Y ANGIORESONANCIA CEREBRAL CON SECUENCIAS ARTERIALES Y VENOSAS	✓

Nombre / Firma del medico
C. N.º 1152190328
Reg. M.D. 1152190328
Especialidad: NEUROCRUCIA

10/09/2021
votar
Dpto 11/21.
Recibo Camer
312 2432107 -
312 669 7478



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

Sin embargo, avizora el despacho, que tal como lo señala el accionado, las mismas, no se encuentran transcritas y autorizadas por la entidad promotora de salud como es la NUEVA EPS, procedimiento idóneo, para cuando la ips emite los mismos, y de ser autorizados, procede la fijación de fecha para la cita, o procedimiento medico ordenado.

Es decir, que por una parte se tienen aquellos casos en los cuales la EPS impone un trámite a una persona que debería ser interno de esta o entre la IPS y la EPS, es decir un procedimiento que corresponde únicamente al usuario conforme a lo que estos esbozan en su contestación, y que tal como se avizora es el caso bajo estudio, pues la accionante debió dirigir las ordenes que la accionada ips le emitió en favor de su menor hija a la eps accionada a fin de que esta procediera a autorizarlas y de esta manera brindar una idónea prestación de servicios, o negarlas. Desprendiéndose de ahí la posible vulneración del derecho por esta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cen DOJ.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

invocada, puesto que se entendería que la NUEVA EPS no estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el medico tratante, sin embargo, no existe negativa por parte de esta, ni una prueba siquiera sumaria que aporte la accionante que demuestre tal situación.

Ahora, se hace necesario señalar que las ordenes medicas aquí aportadas datan del 6 de agosto de 2021, es decir que, desde la emisión de las mismas, hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional han transcurrido 10 meses y medio, sin que la accionante hubiere gestionado ante la eps las ordenes medicas de su menor hija. *La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.*

1.2.1. De acuerdo con la jurisprudencia, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.^[14] En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”^[15].

Conforme a lo anterior, la presente acción constitucional se torna improcedente por no cumplir con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad como de inmediatez, por cuanto ha transcurrido 10 meses y medio injustificadamente, sin que la accionante hubiere realizado las gestiones pertinentes para que su menor hija hubiera sido atendida por su patología por parte de la accionada, así como el hecho de que esta no haya agotado los mecanismos o procedimientos idóneos ante la NUEVA EPS para que esta le hubiera emitido las autorizaciones de las ordenes impartidas por el médico tratante de su menor hija, como es el deber ser del usuario, razones suficientes para determinar que no existe un quebrantamiento de los derechos invocados por la actora cuando quien debió realizar las gestiones ante accionada era esta, pues no se le puede endilgar responsabilidades propias del usuario del sistema de salud, a la entidad siendo este el procedimiento que todos los usuarios deben realizar.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00335-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA

Accionado: BIENESTAR IPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, NUEVA EPS.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ELIS ZENITH PIÑEROS VILLA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d29c9b3a9511374f85a02ab10e3ea1be9e03e7701a4c1bc179679d43751dcb**

Documento generado en 17/06/2022 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>